

Anuncio de la Delegación Provincial de Almería, de declaración de terrenos francos y registros (PP. 434/90).	2.819	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 295/90).	2.820
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 461/89).	2.820	Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre otorgamiento y titulación concesión minero (PP. 160/90).	2.821
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 474/89).	2.820		
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 672/89).	2.820		
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 864/89).	2.820		
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 981/89).	2.820		

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 5 de febrero de 1990, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se anuncio información público sobre el expediente que se cita. (V-4013:JA-362-AL) (EC-JA-179).

2.821

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Anuncio de notificaciones.

2.821

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREAMBULO

Las exigencias y preocupaciones de las personas adultas, en la sociedad contemporánea, desbordan, evidentemente, el mero propósito alfabetizador que ha constituido el eje de una concepción clásica de la Educación de Adultos, pasando a plantearse como una necesidad de educación permanente.

El desarrollo acelerado y los cambios profundos y constantes en las formas de vida de nuestra sociedad tornan estériles los modos de conocer, interpretar y actuar, adquiridos frecuentemente sin la reflexión, análisis y contraste convenientes en el largo proceso de adaptación de cada individuo a las precisiones cotidianas del medio. La evolución ininterrumpida y acelerada de nuestro medio social hace ineficaz cualquier forma rígida y estereotipada de adaptación. El crecimiento vertiginoso del conocimiento científico así como la multiplicación, difusión y generalización de sus aplicaciones tecnológicas; la riqueza, diversidad y poder innovador de la producción cultural y artística, la modificación sustantiva de costumbres, instituciones sociales, y formas de organización política y en especial, la transformación radical de los modos y medios de comunicación social e intercambio de información, plantean al ciudadano el reto de su actualización y formación permanente.

Por otra parte, y puesto que la organización democrática de la sociedad requiere la participación activa y consciente, no meramente formal, del ciudadano, sólo un proceso de reflexión crítica le permitirá asumir con dignidad las exigencias de su libertad individual y de su responsabilidad colectiva. La educación debe proponerse el desarrollo del razonamiento crítico y del comportamiento cívico, la preparación para la participación reflexiva en lo vida sociopolítica de una sociedad democrática, la creación de espacios públicos en los que sea posible aprender y poner en práctica los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la participación democrática en los procesos que configuran la sociedad contemporánea.

No se puede olvidar, sin embargo, que en la sociedad española, y en Andalucía de modo particular, existen aún profundas desigualdades sociales, y que, por tanto, el reto de la Educación de Adultos adquiere características y urgencias muy singulares para los grupos sociales más desfavorecidos en nuestra comunidad. Los grupos sociales desfavorecidos encuentran mayores dificultades de adaptación y supervivencia en un mundo en cambio acele-

rado, por cuanto que carecen de los instrumentos apropiados para comprender el cambio, prever su evolución y reaccionar con eficacia.

La Educación de Adultos adquiere características muy peculiares en una sociedad en desarrollo acelerado, vinculada inevitablemente al ritmo del progreso occidental y con profundos desigualdades sociales. La educación de los ciudadanos adultos, debe responder a las importantes diferencias de partida, estableciendo actuaciones prioritarias que estimulen el desarrollo intelectual y cultural de los más desfavorecidos. No puede olvidarse que en nuestra comunidad un elevado porcentaje de ciudadanos adultos no tuvieron en su día la oportunidad de acceder a la educación formal, careciendo de las capacidades e instrumentos que permiten y facilitan el acceso a la cultura, la integración y promoción satisfactoria en el mundo del trabajo y la participación plena en la vida social.

Es indudable que las estructuras del mundo contemporáneo forman complejos sistemas de elementos indisolublemente relacionados, en los que la formación del ciudadano es uno de los factores subjetivos más determinantes del desarrollo satisfactorio del individuo y de la comunidad. La educación apropiado de los individuos y grupos más desfavorecidos tiene que suponer lo quiebra del círculo vicioso en que se asienta y se reproduce la marginación y la dependencia.

En este contexto, la Educación de Adultos debe plantearse con las siguientes finalidades básicas:

Fomentar el desarrollo de las capacidades instrumentales de los grupos sociales más desfavorecidos, de modo que puedan empezar a comprender y actuar en su entorno con la relativa autonomía de la persona culta. Ello supone el desarrollo prioritario de capacidades de comunicación y esquemas que organicen el pensamiento. La alfabetización debe concebirse como estímulo para el entendimiento racional del medio social mediante la aprehensión de los códigos, técnicos e instrumentos que faciliten el complejo intercambio de información entre los individuos y los grupos de nuestra comunidad.

Estimular el desarrollo intelectual y afectivo que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional. El objeto de todo proceso educativo es el desarrollo en el hombre de la capacidad de aprender. Aprender a pensar, aprender a actuar y aprender a crear. En definitiva, aprender a ser en una sociedad democrática en cambio acelerado, con lo flexibilidad intelectual y personal necesaria para cuestionar las propias concepciones, superar los dogmatismos y localismos y aceptar nuevas formas de vida y de trabajo.

Potenciar el desarrollo de capacidades de expresión, participación y actuación diferenciadas en el medio social. Es decir, provocar la intervención creadora en los ámbitos más diversos de la cultura y de la sociedad. En este sentido, la Educación de Adultos se orienta a estimular la identidad diferenciada de intereses, motivaciones y actitudes; supone la afirmación, sin complejos de la diversidad individual dentro de una sociedad tolerante que garanti-

za la igualdad real de oportunidades y se enriquece con las aportaciones heterogéneas de sus componentes.

Conforme estos planteamientos y preservando en el esfuerzo por incrementar la calidad de vida de nuestra comunidad y de forma especial por superar las desigualdades sociales, el Parlamento de Andalucía aprueba la presente Ley como marco para potenciar, estimular y desarrollar la diversidad de actuaciones que requiere la educación de los ciudadanos andaluces adultos y para garantizar un futuro más satisfactorio, prometedor y solidario a los hombres y mujeres de nuestra comunidad.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

A los efectos de la presente Ley, se entiende como Educación de Adultos, el conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo socio-cultural que tiene como finalidad ofrecer a los ciudadanos andaluces, sin distinción alguna, que han superado la edad de la escolaridad obligatoria, con carácter gratuito y permanente, y especialmente a quienes no lo obtuvieron en el sistema educativo, el acceso a los bienes de la cultura, y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social.

Artículo 2º

La presente Ley para la Educación de Adultos tiene como objetivos:

1. Extender el derecho a la educación de todos los ciudadanos de la Comunidad Andaluza, sin distinción alguna ni límite de edad, para que los grupos y colectivos con inferior nivel de educación cuenten con la necesaria atención educativa adaptada a sus propios ritmos y necesidades.
2. Fomentar el desarrollo de las capacidades instrumentales e intelectuales de los grupos sociales más desfavorecidos, de modo que puedan comprender su entorno y posibilite una actitud de participación crítica y responsable en la sociedad.
3. Estimular el desarrollo intelectual y afectivo que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional.
4. Normalizar, coordinar y potenciar las diferentes actuaciones, públicas o privadas, para la Educación de Adultos en Andalucía.
5. Promover y estimular la participación de las instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la Educación de Adultos.
6. Garantizar la formación y perfeccionamiento del profesorado adecuando su preparación a la flexibilidad necesaria y a la complejidad de la Educación de Adultos.

Artículo 3º

El ámbito territorial básico para el desarrollo del derecho a la Educación de las personas adultas es el Municipio, sin perjuicio de que puedan existir otros ámbitos territoriales distintos.

TÍTULO II DE LOS PLANES EDUCATIVOS Y ACCIONES COMUNITARIAS

Artículo 4º

La consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2º, se instrumentará mediante los siguientes planes educativos:

- a) Planes de formación básica, que estarán dirigidos a colectivos de zonas de actuación educativa preferente. Los planes de formación básica serán preferentes en los centros para la Educación de adultos.
- b) Planes para la consecución de titulaciones, que posibiliten el acceso al mundo del trabajo y a otros niveles educativos superiores.
- c) Planes de desarrollo comunitario y animación socio-cultural.
- d) Planes que faciliten el acceso a la Universidad.
- e) Planes de Formación ocupacional que, respondiendo a los objetivos y finalidades de la presente Ley, se establezcan para facilitar la inserción y orientación en el mundo laboral.
- f) Planes integrados resultantes de la colaboración de distintos Organismos e Instituciones.
- g) Otros que conjuguen actuaciones comprendidas en algunos de los anteriores.

Artículo 5º

En el marco de lo establecido en el Título I, a los planes educativos anteriormente citados podrán unirse cuantas acciones comuni-

tarias coadyuven a la satisfacción de las necesidades educativas y culturales de las personas y grupos que así lo precisen.

Artículo 6º

El conjunto de planes educativos y acciones comunitarias para la Educación de Adultos, se desarrollarán en torno a los núcleos de: formación instrumental, formación ocupacional y formación para el desarrollo personal.

Artículo 7º

Los diferentes planes educativos establecidos en el artículo 4º se implantarán conforme lo demande el desarrollo educativo y cultural de la mayoría de los ciudadanos a los que va dirigida la Educación de Adultos.

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE ACTUACIONES

Artículo 8º

1. Se crea la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía como órgano de participación y coordinación para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. Como órgano de participación, en su ámbito territorial, se crean las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos.

Artículo 9º

1. La Comisión para la Educación de Adultos en Andalucía, estará presidida por el Consejero de Educación y Ciencia y formarán parte de la misma dos representantes de la Consejería de Educación y Ciencia y un representante con rango, al menos, de Director General de cada una de las Consejerías que desarrollen actividades relacionadas con la Educación de Adultos.

Así mismo, formarán parte de la Comisión tres representantes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, uno del Instituto Andaluz de la Mujer y uno de cada organismo público de ámbito estatal que desarrollen actividades de Educación de Adultos en Andalucía.

2. Las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos, presididas por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, tendrán las funciones y composición que reglamentariamente se establezcan, garantizándose la participación de los sectores implicados.

Artículo 10º

Son funciones de la Comisión para la Educación de Adultos en Andalucía las de planificación, dinamización, y seguimientos de las actuaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y normas posteriores que la desarrollen, así como impulsar el desarrollo de planes educativos concretos.

A través de la Comisión para la Educación de Adultos en Andalucía, se establecerá la necesaria coordinación que propicie la colaboración con otras Instituciones públicas y privadas que actúen en este campo.

TÍTULO IV DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACION DE ADULTOS

Artículo 11º

Los planes y acciones regulados en la presente Ley, se llevarán a cabo en los Centros para la Educación de Adultos que estarán abiertos a su entorno para las actividades de animación socio-cultural de la comunidad.

Artículo 12º

Los Centros para la Educación de Adultos podrán ser públicos y privados.

1. Son Centros Públicos para la Educación de Adultos, aquellos cuyo titular sea la Junta de Andalucía, los Ayuntamientos u otros Entes Públicos.

2. Son Centros Privados para la Educación de Adultos, aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de naturaleza privada.

Se entiende por titular de un Centro de Educación de Adultos la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13º de la presente Ley.

Artículo 13º

Todos los Centros para la Educación de Adultos se inscribirán en un registro público dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 14º

La Consejería de Educación y Ciencia regulará la organización y funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y realizará el seguimiento, coordinación y evaluación de los mismos.

Artículo 15º

La creación y supresión de Centros públicos para la Educación de Adultos corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos o entidades públicas para la organización, funcionamiento y financiación de estos Centros.

Los Centros privados para la Educación de Adultos requerirán para su creación la autorización de la Consejería de Educación y Ciencia, estableciendo ésta los requisitos necesarios.

TITULO V

DE LA ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 16º

Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la ordenación, inspección y evaluación académica de la Educación de Adultos, para velar por la calidad y eficacia educativa de las acciones y planes contenidos en la presente Ley, dentro de sus competencias y en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Al comienzo de cada curso, los centros para la Educación de Adultos confeccionarán el Plan Anual del Centro.

Artículo 17º

La Educación de Adultos se realizará en dos modalidades: presencial y semipresencial.

La modalidad presencial se caracteriza por la asistencia continuada de los alumnos a los centros para realizar las actividades previstas en los correspondientes planes.

La modalidad semipresencial es la dirigida a quienes por diversas circunstancias presentan dificultades para una asistencia continuada al centro, apoyándose su aprendizaje en el empleo de los diferentes medios de comunicación y en actos presenciales periódicos.

Artículo 18º

En lo referente a la consecución de las titulaciones académicas que se requieren para el acceso de los adultos al mundo del trabajo o a otros niveles educativos superiores, la Educación de Adultos se inserta dentro del sistema educativo.

TITULO VI
DEL PERSONAL

Artículo 19º

Los órganos de gestión de cada Centro para la Educación de Adultos se regularán siguiendo las directrices de representatividad y participación fijadas en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, teniendo en cuenta las características especiales del alumnado.

Artículo 20º

Los centros públicos para la Educación de Adultos contarán con unas plantillas compuestas por personal al servicio de la Administración. Estas plantillas estarán determinadas por las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, que establecerán las características de los mismos, con indicación de los cuerpos concretos a que corresponde su provisión, ubicación de los mismos y otros requisitos de titulación y conocimientos.

La provisión de puestos se efectuará por convocatoria pública.

Artículo 21º

A los Centros de Educación de Adultos podrá adscribirse personal colaborador dependiente de otras instituciones cuya capacitación se adecue a las distintas acciones que se desarrollen en los mismos.

Así mismo podrá contratarse personal titulado, o no, en los casos que, debido a las características peculiares del alumnado perteneciente a determinados grupos étnicos o sociales, hubiese imposibilidad de seleccionar a funcionarios con el perfil profesional adecuado.

Artículo 22º

Los cambios de destino de los profesores para la Educación de Adultos, se ajustarán a la legislación vigente.

Artículo 23º

Los profesores para la Educación de Adultos realizarán los

cursos de formación y actualización que sean convocados por la Consejería de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una perfecta adecuación a esta modalidad educativa.

La Consejería de Educación y Ciencia confeccionará anualmente un Plan de Formación y Actualización para el profesorado de Educación de Adultos.

TITULO VII

DE LA FINANCIACION PARA LA EDUCACION DE ADULTOS

Artículo 24º

La financiación de las enseñanzas previstas en esta Ley se realizarán mediante:

a) Los créditos que para los planes de Educación de Adultos se consignen en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

b) Los créditos de otras Consejerías e Instituciones que se apliquen al desarrollo de programas específicos en materia de Educación de Adultos.

c) Los fondos provenientes de fundaciones o entidades privadas.

d) Cualesquiera otros créditos que, derivados de mandata legal a convenio, contribuyan a la financiación para la Educación de Adultos en Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los profesores interinos de E.G.B., que a la entrada en vigor de la presente Ley estén prestando servicios en el Programa de Educación de Adultos, tendrán derecho a un período de estabilidad de tres años a partir de su promulgación para poder acceder a la condición de funcionarios de carrera en cualquiera de los cuerpos docentes, de acuerdo con su titulación. Los que obtengan esa condición en dicho plazo podrán optar a puesto para la Educación de Adultos. Los baremos de selección correspondientes valorarán esta circunstancia.

Segunda. Los funcionarios docentes de E.G.B. sin destino definitivo en Centros de Adultos y que a la entrada en vigor de la presente Ley presten servicio en estos Centros, podrán confirmar el destino que ocupen como funcionario docente en puesto para la Educación de Adultos, cesando en el destino anterior si lo tuvieren.

Tercera. Los funcionarios docentes de E.G.B. con destino definitivo en Centros de Adultos, quedarán confirmados en el mismo destino.

Cuarta. El personal laboral fijo que esté al servicio del Programa de Educación de Adultos a la entrada en vigor de la presente Ley permanecerá en esa situación ocupando la misma plaza, aún cuando ésta se adscriba a funcionario en la correspondiente relación de puestos de trabajo docente.

Tendrán la misma regulación horaria y funcional de aquéllos, sin perjuicio de su sometimiento al Derecho Laboral.

Quinta. El personal laboral fijo que esté al servicio del Programa de Educación de Adultos a la entrada en vigor de la presente Ley y que en plazo de tres años acceda a la condición de funcionario docente, podrá confirmar el mismo destino que venía ocupando.

Sexta. El personal laboral en contrato temporal dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia sujeto al Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en el Programa de Educación de Adultos, pasará al término de la vigencia del contrato, a la situación de profesor interino con los mismos derechos que los establecidos en la Transitoria 1ª.

Séptima. En el plazo de un año la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un Plan de Financiación de la Educación de Adultos en Andalucía para la presente década.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de la constitución de los Consejos Escolares o que se refiere la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, los Centros de Educación de Adultos serán considerados como centros educativos ordinarios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Sevilla, 27 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 12 de marzo de 1990, sobre concesión de subvenciones a entidades y empresas que realicen inversiones destinadas al ahorro y diversificación energética y a la electrificación en el medio rural.

El Programa de Fomento Energético de la Junta de Andalucía, cuya ejecución y desarrollo está encomendado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, tiene como finalidad los objetivos principales siguientes:

- Promover la utilización de fuentes de energías renovables, que permitan el aprovechamiento de recursos propios.

- Potenciar el ahorro de energía, mejorando los rendimientos de las instalaciones que la consumen, o sustituyéndolas por otras de tecnología más avanzada en dicho aspecto.

- Incentivar la utilización de otras fuentes energéticas, tales como el gas natural, en sustitución de los tradicionales productos petrolíferos, y promover la extensión de redes de distribución del citado combustible gaseoso.

- Fomentar la electrificación rural, apoyando la implantación de instalaciones de distribución y suministro eléctrico.

Todas estas medidas permitirán reducir la fuerte dependencia de fuentes energéticas exteriores, principalmente el petróleo, que caracteriza el abastecimiento energético de nuestra Comunidad Autónoma.

Desde otra perspectiva, las inversiones que se realicen destinadas a conseguir estos objetivos, constituyen, por sí mismas, un factor de desarrollo económico que permite la creación de empleo y favorece la difusión de nuevas tecnologías, así como la potenciación de la infraestructura de suministro energético.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el Artº 13 de la Ley 2/1.990 de 2 de Febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.990 (BOJA nº 12 de 6 de Febrero), y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

DISPONGO

ARTICULO 19.- Podrán beneficiarse de las subvenciones contempladas en esta Orden, con cargo a la correspondiente partida presupuestaria para el presente ejercicio, las entidades y empresas que, cumpliendo lo dispuesto en los artículos siguientes, realicen inversiones con los fines indicados en el Artº 2, en instalaciones de su propiedad, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTICULO 20.- Las inversiones subvencionables, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, serán aquellas que tengan alguna de las siguientes finalidades:

2.1.- Instalaciones de electrificación rural.

Tendrán esta consideración:

2.1.1. Las centrales de generación de electricidad que utilicen energías renovables (hidráulica, solar, eólica o procedente de la biomasa), de una potencia total no superior a 5.000 KVA.

2.1.2. Las líneas eléctricas, los centros de transformación, las redes de baja tensión y las acometidas destinadas a la distribución y suministro de energía eléctrica.

En ambos casos las instalaciones deben incidir directamente en el desarrollo socio-económico del medio rural, suponiendo una extensión o mejora del servicio eléctrico para sus habitantes, y permitiendo la generación de actividades productivas.

2.2.- Ahorro y diversificación energética, incluyendo:

2.2.1. Mejora de la eficacia en el uso de la energía, con el consiguiente ahorro energético, en actividades del sector secundario, bien sea mediante la adecuación o modificación de los equipos o procesos productivos, o bien por recuperación de calores residuales, aprovechamiento energético de residuos propios, o sustitución de combustibles derivados del petróleo o GLP por Gas Natural.

2.2.2. Utilización, en el sector primario o secundario, de las siguientes fuentes de energías renovables:

- Solar térmica o fotovoltaica.
- Eólica
- Biomasa (procedente de residuos agrícolas o forestales).
- Medio-ambiental (aplicaciones de la bomba de calor).

2.2.3. Nuevas instalaciones o ampliaciones de las redes de distribución de gas natural, para suministros domésticos-comerciales en zonas de densidad de consumo inferior a la media general o de marcado interés social, así como la transformación y adaptación de las redes de distribución de gas manufacturado actualmente existentes, para permitir su utilización para el suministro de gas natural.

ARTICULO 30.- Podrán acogerse a las ayudas previstas en la presente Orden, las siguientes entidades o empresas:

Con carácter general, las empresas privadas con centros de trabajo establecidos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y pertenecientes a los sectores señalados, en cada caso, en los distintos apartados del Artículo 29.

En los supuestos contemplados en el apartado 2.1 de dicho Artículo, las Corporaciones Locales podrán ser igualmente beneficiarias de las ayudas previstas en la presente Disposición.

Para las inversiones a que se refiere el apartado 2.2.3 del mencionado Artículo 29, todas aquellas entidades que hayan obtenido la correspondiente Concesión Administrativa para la zona en que vayan a establecerse las instalaciones para las que se solicita la ayuda.

ARTICULO 40.- La cuantía de la subvención no podrá ser superior, en ningún caso, al 40 % de la inversión proyectada.

Se establece, además, un máximo de subvención de OCHO MILLONES DE PESETAS, para las inversiones a que se refieren los apartados 2.2.1 y 2.2.2 del Artículo 29 de la presente Orden, por cada instalación subvencionada.

ARTICULO 50.- Corresponden al Delegado Provincial de Fomento las concesiones de subvenciones hasta una cuantía máxima de CINCO MILLONES DE PESETAS por obra y dentro de la cantidad asignada a cada provincia, de las instalaciones de electrificación rural contempladas en el punto 2.1.2 del Artículo 29 de la presente Orden. La tramitación de fiscalización y autorización del gasto, previa a la concesión de la subvención, se realizará directamente por la Delegación Provincial de Fomento correspondiente.

Corresponde al Director General de Industria, Energía y Minas, previo Informe de la respectiva Delegación Provincial de Fomento, la concesión de subvenciones en todos los demás supuestos del Artículo 29, a cuyo efecto, dichos organismos provinciales, remitirán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, un ejemplar de toda la documentación a que se refiere el Artículo siguiente, con indicación de la subvención que se propone.

ARTICULO 60.- La adjudicación de las obras de electrificación rural, a que se refieren los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del Artículo 29, se harán mediante Concurso Público por el titular de la instalación, una vez haya sido concedida la subvención y siempre que ésta sea superior al 20 % de la inversión total y su cuantía supere los CINCO MILLONES DE